

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 541 DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACION TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.544 del 25 de agosto de 2015, esta Corporación otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos a la ORGANIZACION TERPEL S.A., identificada con NIT # 830.095.213-0, para la EDS MONTECARMELO, derivados de la disposición final de aguas residuales industriales y domesticas generadas en la ejecución de la actividad de distribución de combustible y derivados del petróleo y que son descargadas al suelo. Dicho permiso se otorgó por la vigencia de cinco (5) años.

Que por medio de los radicados C.R.A N° 004185 y N° 004186 del 19 de junio de 2020, la ORGANIZACION TERPEL S.A., por medio de su Apoderado General JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA, solicitó a esta Autoridad Ambiental permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas a través del riego de áreas verdes y jardines de la EDS MONTECARMELO, ubicada en la autopista vía al mar kilómetro 10 corregimiento de Sabanilla – Puerto Colombia.

Que mediante el radicado C.R.A N° 005467 del 04 de agosto de 2020, la ORGANIZACION TERPEL S.A., informó a esta Corporación que el manejo de las aguas residuales industriales de la EDS MONTECARMELO se manejarán a través de la disposición con un tercero.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso y, que la solicitud que nos ocupa fue radicada dentro del segundo trimestre de ese último año de vigencia, que la solicitud en mención no será tramitada como renovación del permiso de vertimientos, sino como una solicitud nueva.

El predio en el cual se ubica la mencionada Estación de Servicios Montecarmelo, se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-281009, con la referencia catastral No.085730003000000000196000000000 y se encuentra localizado en las siguientes coordenadas: 11°00'37.0"N 74°54'39.2"W (11.010277, -74.910901). (Y:1159927599.46961 X: 98255495.6406668 Bogotá Magna).

Anexan a la solicitud, los siguientes documentos:

- ✚ Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos.
- ✚ Documento técnico para el trámite de permiso de vertimientos que contiene:
 - Fuente de abastecimiento de agua.
 - Características de las actividades que generan el vertimiento.
 - Planos indicando origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas.
 - Caudal de la descarga expresada en litros/segundos.
 - Frecuencia de la descarga expresada en días/mes.
 - Tiempo de descarga expresada en horas/días.
 - Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- ✚ Caracterización del vertimiento previsto para el vertimiento proyectado.
- ✚ Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.
- ✚ Evaluación ambiental del vertimiento.
- ✚ Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- ✚ Concepto de uso del suelo (año 2014).
- ✚ Certificado existencia y representación legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 541 DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACION TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”

- ✚ Certificado de Tradición folio matrícula inmobiliaria No.040-281009.
- ✚ Costo del proyecto.

Analizados los documentos aportados es necesario que se allegue la siguiente información:

- Concepto de uso del suelo con vigencia del año 2020.

Que una vez revisada la documentación entregada, se procederá a admitir la solicitud presentada y a ordenar una visita de inspección técnica, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° **541** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACION TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”

ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

- De la obtención del Permiso de Vertimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como: “*Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido*”.

Que los artículos 2.2.3.3.4.9., 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2015, expresan lo siguiente con respecto al vertimiento:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*

2. Sistema de disposición de los vertimientos. *Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

3. Área de disposición del vertimiento. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. *Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° **541** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”

las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará*
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° **541** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACION TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”

19. *Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.*

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

PARÁGRAFO 2. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

PARÁGRAFO 3. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

PARÁGRAFO 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. *La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*

2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*

3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*

4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° **541** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACION TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”

modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. *La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

PARÁGRAFO 3. *En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

PARÁGRAFO . *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° **541** DE 2020
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACION TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)"

- De las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que por el Decreto 417 del 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente: **"Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial (...)"**.

Que el artículo 6 ibídem señala lo siguiente: **"Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.**

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta (...)".

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos.123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: **"El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:**

"ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales (...)"

Que así mismo, en su artículo tercero la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: **"Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:**

"PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020".

- De la publicación del Acto Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° **541** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACION TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*.

- **Del cobro por evaluación ambiental.**

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que la mencionada Resolución especifica en los numerales “7” y “12” del artículo 1°, que el Permisos de vertimientos y los Planes de Gestión del Riesgo y manejo de Vertimientos Líquidos, requieren de evaluación ambiental.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, señala en su artículo Quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello el ORGANIZACION TERPEL S.A., se entiende como usuario de IMPACTO MODERADO, el cual se define como aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de intervención humana (introducción de medidas correctoras).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado será el siguiente, correspondiente a los usuarios de IMPACTO MODERADO, de conformidad con lo establecido en la tabla No.39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° **541** DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACION TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”

EVALUACION PERMISO VERTIMIENTOS IMPACTO MODERADO		
INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	TOTAL
PERMISO DE VERTIMIENTOS	COP 10.278.907	COP 10.278.907
PGRMV (A15 y A18)	COP 1.026.800 (A15) + COP 737.987 (A18)	COP 1.764.787
TOTAL		COP 12.043.694

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de Permiso de Vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas a través del riego de áreas verdes y jardines de la EDS MONTECARMELO; a la ORGANIZACION TERPEL S.A., identificada con NIT # 830.095.213-0, representada legalmente por su Apoderado General JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio en el cual se ubica la mencionada EDS MONTECARMELO, está ubicado en la autopista vía al mar kilómetro 10 corregimiento de Sabanilla – Puerto Colombia, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-281009, con la referencia catastral No.085730003000000000196000000000 y se encuentra localizado en las siguientes coordenadas: 11°00'37.0"N 74°54'39.2"W (11.010277, -74.910901). (Y:1159927599.46961 X: 98255495.6406668 Bogotá Magna).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La continuidad del presente trámite queda condicionada a la entrega de manera inmediata del Concepto de uso del suelo con vigencia del año 2020.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación designará un funcionario para que realice inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

TERCERO: La ORGANIZACION TERPEL S.A., identificada con NIT # 830.095.213-0, debe cancelar la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (COP 12.043.694)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

CUARTO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos ambientales a la ORGANIZACION TERPEL S.A., ésta deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N° 541 DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
LÍQUIDOS A LA ORGANIZACION TERPEL S.A. (EDS MONTECARMELO), EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”

SEXTO: La ORGANIZACION TERPEL S.A., debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en un término de cinco (5) días hábiles, para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: La ORGANIZACION TERPEL S.A., deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- surtir la notificación y/o comunicación de Actos Administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

NOVENO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 AGO 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Por abrir.
P: R. Guerra
S: O. Mejía.
R: K. Arcón